

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Juan Carlos Bilbao Rosales y deduce el reclamo a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.418 contra el proceso eleccionario efectuado el 8 de marzo de 2025 en la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas, de la comuna de Padre Hurtado.

Denuncia en primer lugar que no se llevó a timbrar el Libro de Socios a la Municipalidad para que no se incorporaran socios nuevos, infringiéndose el Estatuto de la Agrupación que dispone que el Libro se tiene que timbrar 15 días antes de las votaciones, y seguidamente indica que no se entregaron certificados de inscripción a los candidatos inscritos, según dispone el artículo 53 del Estatuto de la organización.

En relación a los candidatos denuncia una campaña de acoso en su contra y, además, que no se colocaron el número de afiches acordados para difundir las candidaturas y no se permitió a varios de los candidatos realizar campaña electoral por el grupo de WhatsApp de la Agrupación, a pesar que la Comisión Electoral, de común acuerdo con la Directiva saliente, acordó que todos los días, de 20:00 a 21:00 horas, todos los candidatos podrían realizar propaganda a través de ese medio, según dispone el artículo 54 de la normativa interna.

También alega que ocho días antes de la elección se modificó el sistema de sufragio para que se votara para cada cargo de la Directiva de la Agrupación, método que no es el correcto de acuerdo con el artículo 57 del Estatuto, que establece que cada socio sólo dispondrá de un voto, y así se hizo saber a la Comisión Electoral que respondió que la Directiva vigente y la Comisión podían tomar esa decisión y el 28 de febrero deciden cambiar el sistema de previsto en el mencionado artículo.

Finalmente, señala que el día de la elección en el escrutinio se contaron 216 votos, siendo que la Agrupación tiene un número menor de miembros.

Solicita anular la elección de 8 de marzo de 2025 y se ordene un nuevo proceso eleccionario y tener por impugnada la designación de los cargos directivos realizada en la elección reclamada.

Acompaña los Estatutos de la organización; fotografía de una hoja con el conteo de votos por candidato; y captura de pantalla de correo electrónico de 26 de febrero enviado desde la casilla marriaza@mph.cl.

Segundo: Que a fojas 112 contesta la reclamación la Secretaria de la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas, Pamela Delpino, señalando que Juan Carlos Bilbao h



a emprendido una campaña de desprestigio contra la Presidenta de la Directiva y en contra de ella, difamándolas públicamente y acusándolas injustamente para perjudicarlas.

Refiere que Juan Carlos Bilbao no es ni ha sido nunca socio de la Agrupación y sólo se le permitía trabajar como “colero” y por su conducta de desacato a las normas la Asamblea decidió expulsarlo de la feria.

Añade que, desde entonces, el reclamante ha ocurrido a diferentes autoridades diciéndole que no le permiten trabajar y su comportamiento ha tenido consecuencias graves para la Agrupación, pues sus denuncias infundadas han detenido los trámites para regularizar sus puestos de trabajo en la feria, así como han perdido oportunidades y proyectos e incluso puede perder sus beneficios como SERCOTEC.

Acompaña a su presentación copia de carta enviada por Mario Arriaza al señor Bilbao.

A su turno, a fojas 117 comparece la Presidenta de la Comisión Electoral, que se encargó del proceso electoral impugnado, Emilia Moreno, contestando que las elecciones se realizaron en la misma feria de manera regular y transparente.

Manifiesta que el conteo de votos se efectuó en presencia de numerosos feriantes y el resultado arrojó como ganadora a Sandra Paillán con 82 votos y no a Belkys Tamayo, que obtuvo 35 votos, respecto de quien el reclamante argumenta que debió ganar. Agrega que participaron 216 votantes que representan más del 90% de la Agrupación.

Hace presente que el reclamante no es ni ha sido socio de la entidad, conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley N° 19.418 y concluye señalando que el señor Bilbao ha sido un elemento conflictivo en la Feria, generando constantes problemas al haber sido irrespetuoso y haber incumplido las normas y los Estatutos, por eso, si bien se le había permitido utilizar el suelo como “colero”, en la Asamblea el 18 de febrero de 2025 se decidió su expulsión.

Por su parte, a fojas 129 contesta el reclamo la Presidenta electa de la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas, Sandra Paillán Morales, y solicita desestimarla, por cuanto sostiene que el reclamante no es ni ha sido socio de la organización, lo cual el reclamante habría reconocido públicamente tanto en WhatsApp como en una carta enviada en febrero al Delegado de la cuadra José Chandía.

Relata que, antes de la elección, intentó manipular a socios para que postularan y luego abandonaran el cargo y asevera que las elecciones se realizaron con estricto apego a la ley y a los Estatutos de la organización y que entregaron los antecedentes al Municipio y al Registro Civil para su inscripción, no obstante lo cual se interpuso esta reclamación



perjudicando a la actual Directiva y a todos los socios por el retraso en la presentación de proyectos o postulaciones y en la pérdida de postulación de fondos FOI y a SERCOTEC.

También acusa al reclamante de hostigar permanentemente a los socios, a pesar de estar expulsado, ya que el 12 de abril instaló cámaras y micrófonos en su toldo para presionar a los asistentes a la feria.

Acompaña pantallazos de mensajes de WhatsApp enviados por el usuario “Juan Carlos Nuevo” y copia de carta de 20 de febrero de 2025 de Juan Carlos Bilbao enviada a la Directiva de la Agrupación.

Tercero: Que a fojas a 119 y 135 se tuvo por interpuesta excepción de falta de legitimidad activa, confiriéndose traslados.

A fojas 122 el reclamante evacuó el traslado de fojas 119, indicando que originalmente fue el Presidente de la primera directiva de la organización, en donde la señora Pamela Delpino era la Secretaria y la señora Sandra Paillán era la Tesorera, pero en ese tiempo realizaron las mismas acusaciones y dos días antes que retomara su cargo conformaron una nueva directiva con ayuda del Municipio, donde el Departamento Jurídico de la Municipalidad retuvo el dictamen de tribunales, que lo exculpaba de todo y ha mantenido su puesto fijo por quince años y asesoró a dos candidatas.

Puntualiza que antes que se conformara una Directiva ya trabajaban cuatrocientas personas en la feria de las pulgas y la Agrupación tiene aproximadamente de ciento noventa socios, los cuales se encuentran mezclados con los no socios, ocasionando una feria mixta que sigue manteniendo su origen.

A fojas 136 se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado de fojas 135.

Cuarto: Que a fojas 57 y 85 la Secretaria Municipal de Padre Hurtado comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18.593, y envía los documentos relativos al proceso electoral cuestionado.

Quinto: Que a fojas 138 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Calidad de socio de Juan Carlos Bilbao Rosales.
- 2.- Efectividad que la Comisión Electoral acordó que los candidatos podrían realizar campaña por WhatsApp. En la afirmativa, candidatos que se habrían visto impedidos de realizarla, hechos y circunstancias.
- 3.- Cantidad de socios de la organización y número de preferencias que se permitió emitir a los votantes.



Sexto: Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción también acompañó copia de una credencial de Presidente Feria Persa de las Pulgas de Juan Carlos Bilbao y rindió prueba testimonial, deponiendo los testigos Katherine Garrido Padilla, Miguel Henríquez Rojas y Mauricio Alejandro Adriazola Bustamante.

La testigo Garrido declaró que conoció al reclamante como socio y como encargado de la cuadra en el 2023, cuando le pidió si podía trabajar en esa cuadra. Añade que el reclamante es socio, pues está en los libros, aunque no ha visto el Libro de la Agrupación, y fue él quien inicio la feria y formaba parte de esa directiva.

Seguidamente el testigo Henríquez al punto de prueba N° 2 señaló que los candidatos a favor de la Presidenta de la Feria siempre fueron presentados y escuchó en la Feria que los candidatos podían subir sus propuestas a las redes sociales. Relata que en un momento estaba con una candidata y apagaron el WhatsApp y terminaron el horario antes de tiempo, aclarando que no era parte del WhatsApp, pues no era socio, y al último vio algunos carteles. Indica también que todos pudieron salir en el WhatsApp, aunque la señora Tamayo y Paula en algunos momentos no pudieron subir su propaganda. En relación con el punto N° 3 expuso que en la feria hay más de doscientos socios y que lo sabe debido a lleva más de diez años en la feria y durante un año y medio fue socio. Agrega que no sufragó en la elección porque no es socio, pero entiende que sólo se podía votar por un candidato, aunque no le consta por cuántos candidatos votó cada socio.

Finalmente, el testigo Adriazola expone que es efectivo que los candidatos podrían realizar campaña por WhatsApp, lo que se comunicó por ese mismo medio a todos los socios de la Feria. Precisa que fue expulsado de la organización el 30 de octubre de 2024, pero en su casa se realizaron varias reuniones con personas que postularon a los cargos directivos y le consta que durante todo el periodo de campaña cuando llegaban los horarios para subir la propaganda cerraban el WhatsApp, ya que estuvo presente en las reuniones, encontrándose en esta situación Belkis Tamayo, Sara, Paula y Ted Gutiérrez. Respecto al punto N° 3 indicó que no conoce el número exacto de socios, pero estima que pueden ser alrededor de trescientos, e ignora el número de preferencias que se permitió emitir dado a que no estuvo presente el día de la elección.

Séptimo: Que, además, la parte reclamada para sustentar sus dichos incorporó al proceso documental consistente en copia de Acta de Reunión de Socios 12 de febrero de 2025; imágenes de mensajes de WhatsApp de 5 de febrero de 2025 del grupo "SOCIOS FERIA PERSA" y de los usuarios Sandra Delegada Feria, Pamela del Pino, Lucila Caceres, TED 2025, Luz Karina Mogollón, Julia Toro; imágenes de mensajes de WhatsApp de 7 de febrero



de 2025 de Sara Roa, de 18 de febrero y 1 de marzo de 2025 de la delegada Lucy, y de 5 y 6 de marzo de 2025; el Libro de Registro de Socios de la Agrupación; Acta de Reunión Extraordinaria Directiva de 8 de marzo de 2025, correspondiente a la elección reclamada; actas de reunión de 27 de enero y 9 y 10 de febrero de 2025, y Certificado de Personalidad Jurídica y vigencia de la Directiva saliente provisorio.

Octavo: Que, como primera cuestión, antes de entrar al análisis de las demás alegaciones planteadas en la reclamación, resulta preciso examinar la excepción de falta de legitimación activa del reclamante opuesta por las reclamadas y, para ello, es pertinente consultar la normativa legal y estatutaria que regula la materia.

Noveno: Que el artículo 16 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, dispone que las reclamaciones a que se refiere el N° 2 del artículo 10, esto es, que se interpongan con motivo de las elecciones de juntas de vecinos o de grupos intermedios, deberán ser interpuestas dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del último escrutinio de la elección, por cualquier persona que tenga interés directo en ella.

Por su parte, el inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias -aplicable al caso por tratarse la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas de una organización comunitaria funcional, conforme a sus Estatutos-, establece que la facultad de conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección, pueden intentarse por cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto electoral.

A su vez, los Estatutos de la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas en el artículo 12 prevé que la calidad de socio de la organización se adquiere por la inscripción en el Registro de Socios. Se requiere, además, que la persona cumpla con los requisitos del artículo 11 estatutario, que son los mismos que contempla el artículo 47 de la Ley N° 19.418.

Décimo: Que en lo que respecta a la titularidad de la acción para reclamar en contra de las elecciones de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, debe tenerse presente que la noción “*vecino afiliado a la organización*” que emplea la Ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias en el precepto recién aludido, se vincula especialmente con el tenor de lo dispuesto en sus artículos 2° letra c), en cuanto a que es la persona natural, y 47, en cuanto se debe tener, a lo menos, quince años y domicilio en la comuna o agrupación de comuna respectiva.



Con relación al concepto de “*interés directo*” que exige la Ley sobre los Tribunales Electorales Regionales en la disposición consultada, cabe consignar que esta Magistratura en sentencia pronunciada en los autos Rol N° 14-2023 ha determinado que “(...) *el interés directo en el acto electoral, exigido por el legislador en el artículo 16 de la Ley N° 18.593, está dado por los efectos que aquel tiene en la organización interna del propio grupo intermedio de que se trate, de manera que en la medida que dichos efectos no le empecen a quienes no forman parte de la organización en que se realiza la elección, estos carecen de interés directo, pues con tal exigencia se resguarda la autonomía de los grupos intermedios consagrada en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República*”.

Undécimo: Que la luz de las normas citadas precedentemente corresponde entonces determinar si el reclamante es un vecino afiliado a la organización que tenga interés directo en el acto electoral que solicita invalidar y, en consecuencia, conforme la normativa legal, está legitimado para impetrar la acción de autos.

Para ello se hace necesario revisar la copia del Registro de Socios de la Agrupación, remitido por la Secretaria Municipal de Padre Hurtado a fojas 86 y siguientes, el cual permite constatar que el reclamante Juan Carlos Bilbao Rosales no figura inscrito en él, lo que conduce necesariamente a concluir que el reclamante no se encontraba registrado como socio de la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas. Corroboran el hecho de que el señor Bilbao no se encontraba afiliado a la organización el documento que rola a fojas 79, enviado por la autoridad municipal, en el que Mario Arriaza se dirige al señor Bilbao en calidad de mediador de los incidentes ocurridos el 8 de febrero de 2025 en la Feria, para informarle, en respuesta a su solicitud de participar en la Asamblea de Socios de 18 de febrero, que solo puede asistir como oyente, sin derecho a voz ni voto, dado que “*no ostenta la calidad de socio de la organización*”, así como una captura de pantalla de correo electrónico de 26 de febrero enviado desde la casilla marriaza@mph.cl, conteniendo el documento enviado por Mario Arriaza al reclamante.

Por lo demás, las declaraciones de la testigo de la reclamante -que según sus dichos no ha visto el Libro de Socios de la Agrupación- y la credencial acompañada a fojas 125, en nada alteran lo razonado en este acápite, ya que carecen de la aptitud necesaria para desvirtuar los hechos que constan en los documentos comentados, en particular el Libro de Registro de Socios, en cuanto es una prueba objetiva e irrefutable en orden a acreditar la afiliación de una persona a una organización, por lo que no se les otorgará mérito.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose establecido que Juan Carlos Bilbao Rosales no tiene la calidad de afiliado a la Agrupación de Emprendedores Feria Persa y, por



lo mismo, no forma parte de la organización cuya elección de Directiva solicita anular, no cabe sino concluir que carece de legitimación activa para intentar la acción de reclamación que pretende.

Décimo tercero: Que conforme con lo razonado y habiéndose establecido la falta de legitimidad activa del reclamante para impetrar la acción de autos, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas en el reclamo.

Décimo cuarto: Que atendido lo antes concluido y al tenor del inciso final del citado artículo 24 de la Ley N° 18.593, se le impondrá al reclamante el pago de las costas de la causa por haber resultado totalmente vencido y estimarse que no litigó con fundamento plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, **se rechaza**, con costas, la reclamación deducida a fojas 1 por Juan Carlos Bilbao Rosales contra la elección realizada el 8 de marzo de 2025 en la Agrupación de Emprendedores Feria Persa Las Pulgas, de la comuna de Padre Hurtado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Padre Hurtado y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Miembro Titular señor Cristián Peña y Lillo Delaunoy.
Rol N°25-2025.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Cristián Gonzalo Parada Bustamante. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 25-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 10 de febrero de 2026.



F284A0FA-9BA7-4F22-ABC0-41DA0DA03F88

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.